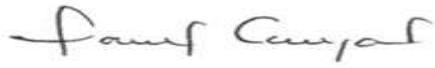


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no se pronunció respecto de la resolución aportada por COLPENSIONES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARINA NOGUERA POTES Y JENNIFER AÑASCO NOGUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00158-0.

INTERLOCUTORIO No. 403

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para que las partes alleguen la liquidación del crédito, se advierte que en auto que antecede, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la Resolución SUB 37062 del 13 de febrero de 2019, por la cual COLPENSIONES dio cumplimiento en sede administrativa a las obligaciones insolutas liquidadas dentro del presente trámite, previniendo a la parte demandante para que informara del pago efectivo, sin que a la fecha obre manifestación alguna, sin embargo, revisado el citado acto administrativo cubre la obligación cuya ejecución se persigue, no queda suma pendiente por cancelar por parte de la ejecutada.

Por lo anterior, y evidenciado el pago de las costas del proceso ordinario conforme se dispuso en auto 586 del 27 de mayo de 2019, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y*

secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.
2. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33585412f28a9109602c138ff306d8a699ac2c9c2eace4f7357f12addd6128**
Documento generado en 15/02/2022 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>